En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., A. M. c/ H., N. C. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 123/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 414/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 237), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 192/197? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

El juez de refuerzo hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por A. M. T., y condenó solidariamente a la demandada y a la citada en garantía a abonar a la actora la suma $85.141,89 con más el interés desde la fecha del informe pericial fechado el 01 de junio de 2017 y hasta su total e íntegro pago utilizando la tasa activa promedio mensual del Banco del Chubut S.A. Impuso las costas a la demandada vencida y a la citada en garantía A.-S. C. DE S. L.. Reguló los honorarios profesionales.

Recurso:

Contra tal sentencia, obrante a fs. 192/197 se alzó la citada en garantía mediante recurso de apelación interpuesto a fs. 200 concedido a fs. 201, fundado a fs. 223/225, sin respuesta de la contraria.

Agravios:

En el primer agravio el recurrente señala que la sentencia desorbita los valores de la acción acordando un valor que se traduce en una suma mayor al valor de reposición del automotor; y que la concesión del rubro pérdida del valor venal carece de fundamentación.

Recordó que la demanda fue articulada por la suma de $50.006 más actualización monetaria e intereses y admitida a la fecha de la pericia por la suma de $85.141,89 al 01 de junio de 2017 más intereses.

Su queja radicó entonces en que el vehículo siniestrado según la sugerencia reparatoria de la pericia mecánica, para ser arreglado, costaría más que un vehículo del mismo año y estado que el referido, lo que constituye un despropósito dado que el actor es puesto en mejor posición que si el accidente no hubiera ocurrido o hubiera enajenado el rodado sin que ocurriera el siniestro.

Expuso que mediante tal concesión -que no considera ni la actualización monetaria ni admite la privación de uso- se arriba a un porcentaje por encima del 75% en más de lo requerido en la demanda, lo que a su entender constituye un enriquecimiento sin causa.

Argumentó que el enriquecimiento sin causa generalmente marca el punto límite de la reparación aceptable en materia de responsabilidad civil, aludiendo a la existencia de ciertos fallos que indican que el daño causado y probado es el tope de la reparación y que, allende ese límite, la pretensión -de concederse- implicaría un enriquecimiento incausado.

Seguidamente se expidió en relación a la pérdida del valor venal.

Se explayó respecto a su alcance como rubro, y precisó al respecto que, para que exista la desvalorización venal es menester la concurrencia de vestigios, secuelas, pero no se requiere su perfecta exterioridad, es decir que sean perceptibles a simple vista y a la mirada del hombre común. Expresó que impera en la jurisprudencia un criterio estricto al respecto que implica que la desvalorización venal es un perjuicio solo eventual, cuya configuración suele supeditarse a la afectación de partes estructurales del automotor y debe ser acreditado cabalmente en especial a través de un peritaje técnico fundado.

Refirió la desvalorización venal no es un perjuicio inexorable en todo choque, aunque tampoco puede exigirse la constante afectación de partes vitales; a veces inclusive el menoscabo de estas piezas fundamentales no determinará la producción de alguna merma de valor venal del automotor.

Solicitó en razón a lo expuesto que se revoque la cuantificación de la sentencia de grado reduciéndola a parámetros no superiores a los montos reclamados en la demanda detraídos los rubros no admitidos como privación de uso y desvalorización monetaria.

El segundo agravio esta constituido por la imposición de costas. Postuló la distribución en el orden causado o proporcional al vencimiento parcial y mutuo.

Explicó que la condena al demandado no resulta suficiente para reputarlo vencido e imponerle las costas, sino que deben confrontarse los rubros de la demanda con el resultado económico obtenido en la sentencia y de esa ecuación matemática resultará la proporción de costas que corresponde cargar a cada una de las partes.

Antecedentes:

La Sra. A. M. T. promovió demanda por daños y perjuicios contra la Sra. N. C. H. por la suma de $50.006,00 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más los intereses desde la fecha del siniestro y hasta el efectivo pago y la suma que pudiera corresponder por actualización monetaria con expresa imposición de costas a la demandada.

Refirió que el día 22 de enero el año 2014 su vehículo Chevrolet corsa año 2007 dominio GKM-X en circunstancias en que se encontraba estacionado en la puerta de su domicilio fue impactado en la parte trasera por el vehículo marca Ford modelo KA FLY matrícula IPJ-X de propiedad de la demandada quien no divisó el vehículo embestido en el momento del hecho. Se expidió respecto de la responsabilidad de la accionada.

Detalló los daños resarcibles, y estimó su cuantificación: a) daños ocasionados al vehículo: $36.206,00 al mes de abril de 2014 comprensivo de mano de obra y repuestos necesarios (suma que solicitó sea actualizada al momento del efectivo pago debido al proceso inflacionario existente en el país); b) desvalorización del rodado: $6.300; c) privación de uso: $7.500.

Solicitó se cite en garantía a A.S. C. de S. LTDA., compañía aseguradora de la demandada.

Efectuó reserva del caso federal.

A fs. 24/28 contestó demanda la accionada peticionando su rechazo e imposición de costas a la contraria.

Negó que proceda la demanda por $450.000 costas e intereses. Impugnó expresamente el tipo y tasa de interés pretendido por la actora. Negó los hechos expuestos por la actora. Desconoció la procedencia de la responsabilidad civil que se le atribuyera.

Desconoció los daños ocasionados, impugnó la procedencia de los rubros reclamados y su cuantificación. Desconoció la prueba documental aportada por la actora. Ofreció prueba.

A fs. 36/40 contestó demanda la citada en garantía solicitando su rechazo con imposición de costas en los mismos términos que la demandada.

Producida la prueba ofrecida por las partes, se dictó sentencia en los términos referenciados.

Análisis: Debo prevenir sobre algunos aspectos antes de considerar las quejas expresadas.

En forma preliminar señalo que el escrito recursivo cumple mínimamente con los requisitos exigidos por el art. 268 del CPr., de manera que abordaré el estudio del mismo a fin de preservar el derecho de defensa en juicio, de indudable raigambre constitucional y en el entendimiento también, que la sentencia recurrida dista de ser un ejemplo de técnica argumentativa ofreciendo dificultades para impugnarla de manera concreta y razonada.

También dejaré sentando que la responsabilidad de la demandada y los daños sufridos por el vehículo de la actora en el evento llegan firme a esta instancia, objetando únicamente las sumas condenadas y la procedencia del rubro perdida del valor venal.

Es en el marco de tales términos que me pronunciaré.

Para fijar la condena, el juez *a quo* se fundó en los valores de reparación indicados por el perito mecánico designado a propuesta de la actora, ante la falta de aceptación del cargo del perito oficial y la falta de observación de la demandada y citada en garantía.

Tales valores son la valuación de los daños del vehiculo que el perito estimó en $75.941,89 –correspondientes a repuestos y mano de obra de chapa y pintura y mecánica- y valor actualizado de un rodado de

las características del vehículo de la actora en $92.000 que han sido proporcionados por el perito en respuesta a los puntos de pericia ofrecidos por la recurrentes a fs. 27vta. y 39vta.

El juez tuvo en cuenta tales parámetros y condenó por el rubro pérdida de valor venal el 10% del valor actualizado del rodado.

No puede soslayarse que puesta a consideración de las partes la pericia a fs. 174 no fue impugnada ni solicitado aclaración alguna por la recurrente.

Siendo ello así, mal puede ahora cuestionar los valores dados por el perito, que son los seguidos por el sentenciante.

Y si el dictamen pericial se encuentra fundado razonablemente en principios y procedimientos técnicos, y resulta congruente con el resto de la prueba rendida (fotografías, acta policial), tales circunstancias conducen a aceptar sus conclusiones, al ponderarlo conforme a los arts. 386, 477 y 497 CPCyC.

En el caso, el dictamen de fs. 170/173 se encuentra adecuadamente fundado; expone las conclusiones claramente; las mismas constituyen derivación lógica de los fundamentos, resultan congruentes con los puntos de pericia y no están desvirtuadas por máximas de experiencia o por otras pruebas producidas en la causa.

No advierto motivos para apartarme de las conclusiones del experto.

Las referencias al valor de condena supera el valor del vehículo en el mercado no resultan idóneas para variar el pronunciamiento.

Habrá que puntualizar que los valores demandados han sido fijados al momento del evento (año 2014) y los condenados fueron fijados al momento de la pericia (mes de junio de 2017). El proceso inflacionario existente en nuestro país en el periodo de tiempo referido explican la diferencia, sin soslayar que la valuación

de los daños fue expresamente solicitada por la recurrente como punto de pericia.

Si el principio resarcitorio tiende a colocar a la víctima en la misma situación que tenía con antelación al suceso y ello se obtenía -verbigracia— en ese momento mediante la entrega de una suma de dinero que permitiera reparar "el vehículo de poco más de 6 años de antigüedad" y "en excelentes condiciones de mantenimiento", conforme da cuenta la pericia a fs. 171vta., se impone que a 7 años del suceso y de la demanda, proceso inflacionario mediante, los montos demandados "en lo que más o menos resulte de la prueba a producirse" se readecuarían a los valores determinados a la fecha de la pericia.

Al respecto, se ha explicado: "El hecho de que la suma reconocida en concepto de gastos de reparación del rodado pueda llegar a representar un elevado porcentaje o superar el valor del mismo, no autoriza la reducción del monto reconocido en la sentencia, pues las reparaciones demandan costos por repuestos y mano de obra que se cotizan según precios de plaza, y no por el modelo del vehículo; con lo cual el vehículo no incrementará su valor como consecuencia de la reparación, lo que descarta un enriquecimiento sin causa" (CCC Sala 2, Santa Fe, 24/09/2001, "González, Marcelo Jorge vs. Wenetz, Bernardo Eladio y/u otro s. Indemnización de daños y perjuicios", editorial Rubinzal Online; RC J 79/03).

El enriquecimiento sin causa del que habla el apelante no es tal, según ver informe de la Dirección Nacional de Registro del Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA), el vehículo de la actora tiene en el mercado un valor de $139.000 (ver sitio https://www.dnrpa.gov.ar/valuacion/cons_valuacion.php?historial=no) teniendo en cuenta una antigüedad a la fecha de 12 años y no 6 como al momento del accidente.

En base a tales consideraciones, el agravio carece de entidad para variar lo decidido.

Observo que pese a que la sentencia en sus considerandos contiene error al consignar el valor de la mano de obra de la reparación, en la parte dispositiva el monto total por el que admitió la demandada es conteste con lo informado por el perito.

La queja relativa a la procedencia de la indemnización por pérdida de valor venal, adelanto, no es admisible.

He señalado (SD “CyC” Nro. 13/19) que la depreciación del automotor o la disminución de su valor venal es el daño cierto e indemnizable que consiste en la minoración patrimonial resultante de haber sufrido el automóvil en la colisión daños graves en su estructura que al momento de su venta determinarán que se obtenga un precio inferior al corriente. Su existencia no se presume sin otro dato que los deterioros materiales.

Así, la merma del valor solo se configurará en la medida que la refacción, aún correctamente realizada, deje rastros detectables y se trata de un extremo cuya prueba que está a cargo del accionante (*cf*. "Calvo, Julio c/ García, M. y Giambrone, C. s/ Daños y perjuicios" - CC0000 - TL 7969 RSD-15-65 S - 19-8-1986; ídem "Pizarro, Diego O. y otros c/ Demichelis, Luis y otros s/ Daños y perjuicios" - CC0000 - TL 7915 RSD-1576 S - 30-9-1986, elDial - W89EC. También “Unzué, Oscar y otra c/ Calvo, Julio s/ Daños y perjuicios" - CC0000 - TL 8278 S - 27-11-1986 el-Dial - W8B4D).

En tal sentido se ha resuelto que la procedencia de la indemnización por depreciación del rodado chocado está sujeta a la existencia de un deterioro significativo que no solo haya afectado partes estructurales sino que haya sido comprobado por un experto (CNCiv., Sala A, 23/5/2000 LL 2001-A-312, CCCom.

de San Isidro, Sala I, 21/5/2002 LLBA 2002-1458 cit. por López Mesa, Marcelo J. "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 656).

En el caso, la pericia obrante a fs. 170/173 es concluyente en el sentido de que el choque ha afectado partes estructurales del vehículo Corsa. Señaló el experto, que por el tipo de vehículo, compacto de tres puertas, son de vital importancia los marcos de las puertas y los refuerzos del piso pues contienen la estructura del rodado. Los daños sufridos por el Corsa justamente han sido en el paragolpes trasero, dañando el marco estructural del portón trasero. Fue afectado también el piso y el tren trasero, estableciendo que resulta probable que nunca vuelva a la posición original según el diseño. Coherente con ello, al dar respuesta al punto 2 propuesto por la demandada, señaló que el valor de reventa del rodado se ve sensiblemente reducido porque las reparaciones que se le realicen, aun cuando se hagan correctamente, serán notorias a los ojos de un comerciante de autos usados.

En función de ello, concluyo que se encuentran acreditados los presupuestos que dan andamiaje la procedencia del rubro reclamado en la proporción peticionada por la actora y rechazo la queja por este concepto.

También propondré el rechazo del agravio por la imposición de costas.

Las costas, dada su naturaleza resarcitoria deben ser impuestas a la vencida aunque la demanda no prospere íntegramente, ya que la condena en costas forma parte de la indemnización.

No está de más señalar que el fundamento de la institución de las costas y su principio esencial es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial y actúa como un medio de obtener que el derecho

controvertido sea reconocido en su integridad y con la finalidad de que el vencedor obtenga un cabal resarcimiento de los gastos que le ocasionó el litigio o, lo que es lo mismo, que el derecho salga incólume del pleito.

Por otro lado también es sabido que la noción de vencido no puede ser fijada por un análisis aritmético de las pretensiones deducidas y sus resultados.

En el caso, entiendo que el hecho de no haber prosperado alguno de los rubros reclamados (privación de uso), no obsta a la aplicación del principio general en materia de costas al vencido, cuando con su actitud ha hecho indispensable la promoción y prosecución del juicio (*cf.* CCivCom y Minería de San Juan, Sala I, 15/4/93, cit. por Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", ed. Astrea, Bs. As., 2013, p. 407, entre otros).

Según ello, las costas se imponen a los perdidosos por aplicación de las normas generales en la materia, máxime que a los fines de las regulaciones de honorarios respectivas, habrá de tomarse el monto que en definitiva prosperó la demanda (ver, *v.gr.*, elDial.com - AT997)

En tal marco, mantendré la imposición de costas a la demandada y citada en garantía.

Costas y honorarios:

Con base en cómo se decide, las costas de esta instancia serán impuestas a las recurrentes vencidas.

Para regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta instancia se aplicará el art. 13 de la ley arancelaria, teniendo en cuenta el mérito de los trabajo profesionales y su resultado, fijando a favor del Dr. V. M. C. A, el 25% de lo regulado para la primera instancia. En todos los casos deberá adicionarse la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 200 y confirmar la sentencia de fs. 192/197.

2) Imponer las costas de esta instancia a las recurrentes vencidas.

3) Regular honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación interpuesta por la demandada y citada en garantía contra la Sentencia Definitiva nro. 74/2018 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción emitida por el Sr. juez de refuerzo, que hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por A. M. T., condenando solidariamente a la citada en garantía A.S. C. DE S. L. SA y N. H. a pagar a la actora la suma de $85.141,89 con más los intereses, impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 192/197, fs. 200).

Por haber sido reseñado los antecedentes de la presente causa, las cuestiones a decidir por esta alzada, y en consecuencia cumplida la manda procesal (art. 165 CPr) se tratarán directamente los agravios de la aseguradora apelante.

Análisis:

1. No está en discusión en esta alzada el accidente ocurrido el 22 de enero de 2014 a las 11 horas, cuando el rodado de la accionante CHEVROLET modelo CORSA dominio GKM-X estaba estacionado en calle Olavarria X de la ciudad y fuera embestido por el vehículo de la demandada FORD modelo K A matrícula IPJ X, ni la responsabilidad en el evento de la Sra. N. C. H..

A fin de expedirme sobre el planteo ambiguo de la aseguradora, tengo en cuenta que al interponer demanda a fs. 10/15, la accionante detalló los daños en su rodado y el valor estimado del resarcimiento en oportunidad de interponer demanda (15/10/14) con los precios estimados para repuestos de la concesionaria oficial. Al contestar demanda la aseguradora apelante (fs. 36/40), desconoció los daños reclamados, que posteriormente resultaron acreditados por el perito mecánico a fs. 170/173.

No está de más poner énfasis en que la pericia mecánica no fue impugnada y que fue efectuada tres años y medio después de la fecha del siniestro.

La aseguradora citada en garantía, en el lapso que va del hecho a la pericia, no había dado una respuesta a la damnificada, pese a haber sido intimada en el año 2014.

Es innegable que la demandante no contó con la indemnización que, a su vez, le hubiera permitido resarcir el daño en tiempo oportuno, mal puede invocar un enriquecimiento ilícito, cuando ha transcurrido tanto tiempo, en el que indudablemente el valor de los repuestos al momento de la estimación del perito tenían un precio superior producto de lo que acontece en este país sobre incrementos de valores.

La indemnización por el daño causado cuando este haya producido un detrimento patrimonial perjudicial, tiene por objeto la reparación de la víctima -en cuanto sea factible- al mismo estado patrimonial en que se encontraba antes de producirse el evento dañoso. Es por ello que el daño debe apreciarse en cada caso concreto, teniendo en cuenta no solo las consecuencias perjudiciales que derivan del acto ilícito, sino también de las beneficiosas que pueden surgir del mismo. Ahora bien, hubo dos oportunidades procesales en que el hoy apelante pudo plantear el enriquecimiento ilícito y no lo hizo: al contestar demanda solo se opuso a los daños

denunciados y al notificarse del informe pericial mecánico, que valoró tres años y medio después los daños y guardó silencio.

La condena tiene causa y está firme, lo único cuestionado para argumentar esta queja es el valor, pero en ningún momento del proceso el apelante estimó cuál era el adecuado, ni ofreció su pago, y como dije párrafos precedentes, no impugnó la pericia mecánica en cuanto a las estimaciones efectuadas.

Si la mora del deudor de intereses es la causa jurídica de su obligación de pago de los mismos y si la tasa seleccionada queda dentro de las facultades judiciales, no suscitando el intento de apelar a la doctrina del enriquecimiento sin causa a su respecto debe verse como una alegación ajena a la cuestión, la que debe rechazarse (*cf*. esta Sala, 27/5/2009, "Monteros, M. B. c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente de T.jo" (expte. 188 - Año 2009 CANE) (AA8BF)).

Mientras que en el memorial solo efectúa apreciaciones dogmáticas que en nada descalifican los valores pecuniarios ni demuestran su postura, por lo que debe rechazarse el agravio.

No mejora la suerte adversa del apelante con relación a los otros puntos de queja, toda vez que, como señalé al inicio del presente, no objetó la pericia mecánica.

En cuanto al menor valor venal del rodado, he sostenido en forma constante en estos más de 20 años en el ejercicio de la magistratura: “Para que exista desvalorización venal es menester la concurrencia de vestigios o secuelas en el vehículo, aún luego de haber sido correctamente reparado, y sin necesidad de que sean perceptible a simple vista a la mirada del hombre común, sino que basta que las huellas puedan advertirse por vía de la recurrencia al examen de técnicos o entendidos en la materia.

El criterio amplio de la desvalorización del automotor afirma que es un daño forzoso e inevitable en todo accidente que afecta al vehículo, pues constituye una consecuencia natural y ordinaria de las cosas que lleva a presumir el daño "re ipsa", por la evidencia misma de la situación dañosa. Para el criterio estricto, en cambio, la desvalorización venal es un perjuicio solo eventual cuya configuración debe necesariamente supeditarse a la afectación de partes estructurales del automotor y que debe ser acreditado a través de un peritaje técnico" (citar: elDial - CA17A2).

Ninguna de ambas posturas deben admitirse con fuerza rígida y dogmática, correspondiendo, en cambio, atender a las particularidades circunstanciadas de cada caso para adoptar una postura acorde a la naturaleza del daño de que se trata, pues la desvalorización venal no es un perjuicio inexorable en todo choque pero tampoco puede erigirse como recaudo insoslayable la afectación de partes vitales, ya que puede suceder que aunque no haya compromiso estructural exista desvalorización por existir huellas o indicios con virtualidad para producir una retracción de los eventuales compradores.

Debe demostrarse que la recomposición del vehículo no logrará dejarlo en el estado precedente al accidente, sino que persistirán las secuelas significativas de la lesión.

En la especie, el perito a fs. 171 fue claro en su dictamen. Cuando se produjo el impacto sobre el rodado, este afectó partes estructurales y a fs. 172vta. dejó en claro que existió una desvalorización por lo que el agravio se rechaza.

En cuanto a la imposición de las costas, el que determinados conceptos -como dice el recurrente- no han progresado, no enerva la condición de perdidosa de la demandada, la actora se vio impulsada a efectuar el reclamo judicial ante la negativa de la aseguradora y

accionada de reconocer el siniestro y su responsabilidad, por lo cual no he de admitir el recurso.Las costas de esta alzada: no existe duda alguna sobre el principio general de la derrota como aplicable, por lo que se imponen a la apelante.

En cuanto a la regulación de los honorarios del Dr. C. A., la propuesta de la prevotante se ajusta a los establecido en la ley arancelaria y corresponde que se imponga.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria de la Dra. Zanatta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 200 y confirmar la sentencia de fs. 192/197.

2) Imponer las costas de esta instancia a las recurrentes vencidas.

3) Regular los honorarios profesionales por los T.jos realizados en la alzada al Dr. V. M. C, A, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara